



Ayuntamiento de Quatretondeta

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE UNO DE OCTUBRE DE 2015.

Día uno de octubre de 2015, a las doce horas.

Lugar: Casa Consistorial de Quatretondeta

Convocatoria: 1ª

SRES. ASISTENTES:

Alcaldesa:

Dª. Silvia Soler Candela (Partido Popular)

Concejales:

D. Moisés Villada Heredia (Partido Popular)

Dª. Adoración García Pérez (Partido Popular)

Dª. María del Carmen Llorens Pérez

SRS. CONCEJALES AUSENTES:

D. Jordi Ortiz Gisbert (Partido Socialista Obrero Español)

SECRETARIO-INTERVENTOR:

D. Manuel José Vidal Otero.

ORDEN DEL DÍA:

1º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Por la Sra. Alcaldesa se pregunta a los Srs. Concejales si alguno tiene algo que alegar al acta de la sesión anterior, que se ha repartido junto con la convocatoria, quedando aprobada por unanimidad de todos los concejales.

2º.- APROBACION DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DEL XARPOLAR.

Visto es expediente tramitado para proceder a la aprobación definitiva de los estatutos de la Mancomunidad del Xarpolar, en la forma en que fueron aprobados por la citada Mancomunidad en sesión de 17 de marzo de 2015.

Visto el informe propuesta de Secretaría.

Esta Corporación, y con el voto favorable de todos los concejales asistentes, lo cual representa la mayoría absoluta del número legal de miembros que componen la Corporación, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de los estatutos de la Mancomunidad del Xarpolar, de la siguiente forma:



Ayuntamiento de Quatretondeta

Estatutos de la Mancomunidad El Xarpolar

Artículo 1

1. Los municipios de Planes, Vall d'Ebo y la Vall d'Alcalà, provincia de Alicante, según dispone el ordenamiento jurídico vigente, acordaron constituirse en mancomunidad voluntaria de entidades locales para la organización y la prestación mancomunada de las obras, los servicios o las actividades de su competencia recogidos en estos estatutos.

2. De acuerdo con estos estatutos, y cumplidos todos los requisitos necesarios para su incorporación, forman parte de esta mancomunidad, además de los expresados en el punto anterior, los municipios de Beniarrés, Benilloba, L'Orxa, Vall de Gallinera, Agres, Castell de Castells, Benimarfull, L'Alqueria d'Asnar, Alfafara, Penàguila, Alcoleja, Gorga, Benasau, Quatretondeta, Balones, Benifallim, Millena, Almudaina, Fageca, Alcocer de Planes, Benimassot, Benillup, Famorca, Tollos y Gaianes, todos de la provincia de Alicante.

3. Podrán incorporarse como miembros de pleno derecho de esta mancomunidad aquellos otros municipios que lo solicitan, siempre que acepten estos estatutos, por el procedimiento que después se determinará.

4. La mancomunidad tiene personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 2

La mancomunidad que se constituye se denominará El Xarpolar y tiene la sede propia a la casa consistorial del municipio de Planes o en otro edificio municipal.

Artículo 3

1. Son finalidades de la mancomunidad:

a) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica de las zonas urbanas.

b) Evaluación e información, de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

c) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

d) Promoción en el término municipal del ámbito de esta Mancomunidad de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Para asumir nuevos servicios, será necesaria la conformidad de todas las entidades mancomunadas interesadas, por acuerdo del pleno de los ayuntamientos con mayoría absoluta, que conllevará la simultánea modificación de los estatutos de la mancomunidad de conformidad con lo establecido en la ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

3. La mancomunidad estudiará las peticiones y resolverá su viabilidad.

4. La prestación y la explotación de los servicios podrá realizarlas la mancomunidad de cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

5. La prestación de las finalidades, enumeradas en el primer párrafo de este artículo, supone la subrogación por parte de la mancomunidad en la titularidad del servicio, y le corresponderá por tanto la gestión integral de este, y todo lo que haga referencia a la imposición y el ordenamiento de la tasa a que pueda imponerse.



Ayuntamiento de Quatretondeta

Artículo 4

La mancomunidad, como entidad local reconocida por la ley, ejercerá todas las potestades que le sean conferidas por la legislación vigente que afectan las entidades de estas características, para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 5

1. Los órganos de gobierno de la mancomunidad serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

2. Los órganos de gobierno son:

-El pleno de la mancomunidad.

-El presidente.

-El vicepresidente o los vicepresidentes, que procedan.

-La Comisión Especial de Cuentas y las que el pleno acuerde crear, en su caso, regulando su composición y funcionamiento.

Artículo 6

1. El pleno de la mancomunidad estará integrado por el alcalde/sa y otro concejal/la.

2. El coeficiente de voto según aquello dispuesto en el art. 100.1 de la Ley de Régimen Local Valenciano, es mediante ponderación efectuada en función del número de concejales de cada corporación.

3. Cada municipio estará representado en el pleno de la mancomunidad por su alcalde o alcaldesa y otro concejal o concejala elegido por el pleno correspondiente por mayoría absoluta y que se mantendrá en tanto no sea revocado por el pleno que lo eligió o pierda su condición de concejal.

La pérdida de la condición de alcalde o alcaldesa o concejal lleva aparejado, en todo caso, el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad, asumiendo tales funciones el concejal o concejala que sea designado nuevo alcalde o alcaldesa y el que sea elegido nuevo vocal por el pleno municipal. Cuando la pérdida de la condición de alcalde o concejal se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 7

1. Después de la realización de las elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, las entidades locales deberán llamar al vocal y el suplente que los representan en la mancomunidad y lo comunicarán a esta, junto a un certificado acreditativo del número de habitantes del municipio según el padrón municipal actualizado en el día de las elecciones locales, con la finalidad de ajustar los porcentajes de voto a que hace referencia el artículo anterior.

2. Hasta la fecha de constitución del nuevo pleno, actuará en funciones el anterior y su presidente.

3. Transcurrido el plazo para que las entidades locales designan los vocales, y dentro de los 10 días siguientes, se constituirá el nuevo pleno de la mancomunidad y se designará el presidente.

4. Durante el periodo a que se refiere el párrafo segundo, solo se podrá llevar a cabo la gestión ordinaria de la mancomunidad.

5. Se convocará una única sesión plenaria para la constitución y elección de los



Ayuntamiento de Quatretondeta

órganos de gobierno de la Mancomunidad, que deberá celebrarse dentro del plazo de 3 meses siguientes a la constitución de los Ayuntamientos, de acuerdo con aquello establecido en el artículo 102 de la LRLCV, quedando automáticamente convocada para el último día hábil de dicho plazo si no se convocara.

Artículo 8

Corresponde al pleno de la Mancomunidad:

- a) Aprobar el presupuesto.
- b) Aprobar la plantilla de personal al servicio de la Mancomunidad.
- c) Ejercer acciones en defensa de los derechos de la mancomunidad, oponerse en asuntos litigiosos en que esta sea pedida e interponer cualquier clase de recursos en asuntos de cualquier clase, grado o jurisdicción.
- d) Proponer y acordar la modificación o reforma de los estatutos tanto constitutivos como no constitutivos.
- e) Aprobar, revisar, adquirir y alienar el patrimonio de la mancomunidad.
- f) La aprobación de ordenanzas, censura de cuentas, reconocimiento de créditos, concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos.
- g) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, excepto las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.
- h) Aprobar los planes y proyectos necesarios para el establecimiento, el desarrollo y la gestión de las obras, los servicios o las actividades previstas como hasta de la mancomunidad.
- i) La admisión y separación de miembros de la mancomunidad.
- j) El establecimiento de méritos para los concursos de funcionarios de habilitación nacional.
- k) La aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso del personal al servicio de la mancomunidad.
- l) Determinar la forma de gestionar los servicios.
- m) Elegir y destituir el Presidente.

Artículo 9

1. La presidencia de la mancomunidad será elegida por el pleno de esta entre sus miembros y por mayoría absoluta de votos ponderados.
2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos los vocales que componen el pleno.
3. Si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta de votos ponderados en la primera votación, 24 horas después se realizará la segunda, y resultará elegido aquel que obtenga más votos. En caso de empate, se resolverá por sorteo.
4. Para la destitución del presidente mediante moción de censura, se seguirá el mismo procedimiento que la legislación vigente establece para la destitución del alcalde.

Artículo 10

El presidente designará uno o dos vicepresidentes que le sustituirán, por orden de nombramiento, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.



Ayuntamiento de Quatretondeta

Artículo 11

1. Corresponden al presidente de la mancomunidad las siguientes competencias:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la mancomunidad.
 - b) Convocar, presidir y cerrar las sesiones del pleno, de la Junta de Gobierno Local y de cualquier otro órgano de la mancomunidad.
 - c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, las obras y las actividades de la mancomunidad.
 - d) Ordenar pagos, rendir cuentas y administrar los fondos y bienes de la mancomunidad.
 - e) Rendir cuenta, anualmente, de la administración del patrimonio.
 - f) Disponer de gastos, dentro de los límites de su competencia.
 - g) Ejercer la dirección del personal de la mancomunidad.
 - h) El presidente propondrá al pleno la aprobación del proyecto de presupuesto de la mancomunidad.
 - i) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que la cuantía no exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
 - j) Representar la mancomunidad en cualquier clase de actos y negocios jurídicos.
 - k) Otorgar poderes a procuradores para comparecer en juicio y fuera de este.
 - l) Visar, con la firma, los certificados a que se entregan de los actos y documentos de la mancomunidad.
 - m) Ejercer todas las acciones necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la mancomunidad.
 - n) Todas las funciones que la normativa de régimen local atribuya al alcalde, para el cumplimiento de las competencias que le son atribuidas., así como las no atribuidas específicamente a otro órgano.
2. El presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, excepto la de convocar y presidir las sesiones del pleno y las citadas en los apartados a), g) y k).

Artículo 12

- 1. El pleno funciona en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, extraordinarias y extraordinarias y urgentes.
- 2. El pleno deberá celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinaria cuando así lo decida el presidente, o lo solicitan por lo menos un número de vocales que representan la cuarta parte de los votos totales de la corporación. En este último caso, la realización de este no podrá demorarse más de 15 días hábiles, desde que fue solicitada.

Artículo 13

- 1. Las sesiones del pleno deben convocarse, por lo menos, con dos días hábiles de antelación. En la citación deberá constar la orden del día.
- 2. El pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros, que no podrá ser nunca inferior a tres, y que representan, por lo menos, una tercera parte del número legal de votos ponderados. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.



Ayuntamiento de Quatretondeta

3. En todo caso, será necesaria la presencia del presidente y del secretario de la mancomunidad o de quien legalmente los sustituya.

Artículo 14

1. Los acuerdos del pleno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los votos ponderados de los miembros presentes. Habrá mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos, independientemente del número de miembros que votan en uno u otro sentido.

2. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de votos ponderados del pleno para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Alteración del nombre y de la capitalidad de la Mancomunidad.
- b) Aprobación y modificación del reglamento orgánico propio de la corporación.
- c) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encargos de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se imponen obligatoriamente.
- d) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- e) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en los artículos 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- f) Alienación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- g) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
- h) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
- i) Las restantes determinadas por la ley.

Artículo 15

1. La función pública de secretaría, que comprende la fe pública, el asesoramiento legal preceptivo y el control y la fiscalización, la intervención de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, la tesorería y la recaudación, será encargada a funcionarios con habilitación de carácter nacional y será cubierta por concurso entre funcionarios que tengan este carácter, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

2. En caso de vacante, una vez creadas las plazas, el procedimiento de incorporación será igual al previsto para el resto de las entidades locales.

Artículo 16

1. El resto del personal de la mancomunidad se seleccionará por medio de los sistemas de oposición, concurso y concurso-oposición, respetando siempre los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

2. Hasta que sean provistas las plazas convocadas, estas podrán ocuparse interinamente o con personal laboral de carácter temporal, según las funciones, por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionadas.

3. Las plazas vacantes deberán aparecer en la oferta de empleo, en el primer trimestre de cada año.



Ayuntamiento de Quatretondeta

4. El nombramiento, y el régimen del personal eventual, si hay, será idéntico al previsto para las corporaciones locales en la legislación vigente.

Artículo 17

La hacienda de la mancomunidad la constituyen los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas para la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, la ampliación o la mejora de servicios de competencia de la mancomunidad.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que, en el futuro, las disposiciones legales establezcan en favor de las mancomunidades.

Artículo 18

1. Para la imposición, la exacción, la liquidación y el cobro de sus recursos, la mancomunidad aprobará las ordenanzas fiscales correspondientes a los diferentes servicios, las cuales, después de aprobadas, tendrán fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes.
2. Corresponderá a los municipios facilitar en la mancomunidad toda la información que sea necesaria para la formación de padrones, las altas, las bajas y el resto de modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los diferentes servicios, que constituyen las finalidades reguladas en los artículos anteriores.
3. La mancomunidad podrá, en todo momento y por sus propios medios, comprobar la veracidad y la exactitud de los datos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 19

Las aportaciones de las entidades mancomunadas podrán ser, para cada ejercicio económico, de la siguiente manera:

- a) Una cuota principal, en función del uso que cada entidad haga de los servicios que se prestan mancomunadamente y no directamente al usuario.

Para la determinación de esta cuota se aplicarán las bases o los siguientes módulos de los municipios mancomunados: el número de inmuebles, la superficie del casco urbano, los metros lineales de las calles, el volumen de sus presupuestos, el consumo realmente efectuado, el valor/hora utilizada y cualesquiera otros factores que puedan computarse referentes al servicio o la actividad prestada. Estas bases o módulos podrán aplicarse aislada o conjuntamente.

- b) Una cuota complementaria y obligatoria para atender los gastos generales de conservación y mantenimiento en proporción al voto ponderado, según el artículo 6.2) de los presentes Estatutos.
- c) Aportaciones extraordinarias y obligatorias para atender gastos de este carácter.

Artículo 20

Las aportaciones de los municipios de la mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios para las entidades mancomunadas.



Ayuntamiento de Quatretondeta

Artículo 21

1. Las aportaciones económicas de los municipios se harán en la forma y en los plazos que determine el pleno. En caso de que algún municipio se retrase en el pago de la cuota más de un trimestre, el presidente requerirá el pago en el plazo de 20 días. Transcurrido este plazo sin haber hecho efectivo el débito, el presidente podrá solicitar a los órganos de la administración central, autonómica o provincial, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto sean liquidadas a favor del ayuntamiento deudor, a fin de que se las entregue a la mancomunidad.

2. El mantenimiento reiterado de situación de deudor a la mancomunidad, por parte de una entidad local, será causa suficiente para su separación definitiva, y se le podrán reclamar las cantidades debidas y los gastos derivados, del procedimiento de cobro.

En este supuesto, será imprescindible el acuerdo del plenario de la Mancomunidad adoptado por mayoría absoluta de los votos ponderados.

Artículo 22

1. La mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente de régimen local.

2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean hacer durante el ejercicio económico correspondiente.

3. Se incluirán en el presupuesto las inversiones que se puedan realizar y también las fuentes de financiación.

Artículo 23

1. El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por cualquier clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquieran en el momento de su constitución o con posterioridad. Con esta finalidad, deberá formarse un inventario de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará, tanto inicialmente como en el futuro, en función de la cuota de participación de cada municipio, no obstante, vistas las características de las aportaciones a la mancomunidad, se podrán tener en cuenta otros factores de ponderación.

Artículo 24

La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 25

La modificación de los estatutos en aspectos constitutivos se adaptará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su constitución. La modificación de los estatutos de la Mancomunidad implica la correlativa modificación de los estatutos en los aspectos que resultan afectados, entendiéndose por modificación de la Mancomunidad la alteración de los elementos constitutivos, que serían:

- a) Objeto, competencias y potestades.
- b) Órganos de gobierno y sistema de representación de los municipios en los mismos.
- c) Régimen económico-financiero y criterios para las aportaciones de los municipios.
- d) Supuestos de disolución de la mancomunidad



Ayuntamiento de Quatretondeta

La modificación de los estatutos en aspectos no constitutivos requerirá el acuerdo del órgano plenario de la Mancomunidad adoptado por mayoría absoluta de votos ponderados.

Artículo 26

1. Para la incorporación a la mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario:

- a) El voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación interesada.
- b) El voto favorable de la mayoría absoluta de los votos ponderados del pleno de la mancomunidad.

2. La aportación inicial de los municipios incorporados en la mancomunidad, después de su constitución, estará determinada:

- a) Por el índice del patrimonio adscrito a los servicios generales de la mancomunidad de los municipios ya integrados, multiplicado por el número de votos de derecho de la entidad que solicita la inclusión.
- b) Aportará también la parte proporcional que le corresponda del patrimonio concreto asignado al servicio individualizado en el que se integra el municipio, teniendo en cuenta los factores de ponderación de la adquisición, que se deben aplicar en el municipio que solicita la inclusión.

3. La cuota que resulte de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación de la entidad local a la mancomunidad o el pago podrá quedar diferido hasta cuatro años, contados desde la incorporación a la mancomunidad, por quintas partes y con el interés legal correspondiente.

4. Asimismo, deberá aportar los gastos que se originan como consecuencia o con motivo de su inclusión en la mancomunidad.

Artículo 27

Para la separación voluntaria de la mancomunidad, de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario que:

- a) Lo solicite la corporación interesada, después del acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los integrantes del pleno del ayuntamiento.
- b) Que esté al corriente en el pago de sus aportaciones, que se preste garantía de pago o se compense según lo establecido en el art. 21.
- c) Será necesario pagar, finalmente, todos los gastos que se originen con motivo de la separación y la parte del pasivo concreto de la mancomunidad a su cargo.

La separación forzosa requiere la tramitación del siguiente procedimiento:

- Requerimiento previo y de otorgamiento de un plazo para cumplimiento de las obligaciones con la mancomunidad. Si estas no se hicieran efectivas en dicho plazo, se adoptará acuerdo de separación forzosa y se concluirán los trámites para la separación definitiva, incluyendo el trámite de audiencia y la liquidación de las deudas por parte del municipio afectado.

La separación forzosa se deberá a las siguientes causas:

- a) El persistente incumplimiento del pago de las aportaciones.
- b) El incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desarrollo de la mancomunidad a las que venga obligado por los presentes estatutos.

Artículo 28



Ayuntamiento de Quatretondeta

1. La separación de una o más corporaciones no obligará al pleno a efectuar la liquidación de los bienes de la mancomunidad. Este derecho quedará en suspenso hasta el día de la disolución de esta, fecha en que las corporaciones separadas entrarán a participar en la parte alícuota que les corresponda de la liquidación de los bienes de la mancomunidad. En el supuesto que la aportación inicial esté constituida por elementos del servicio propio del ayuntamiento, la mancomunidad podrá, considerando las circunstancias que concurren, hacer efectiva, total o parcialmente, la liquidación con los mismos elementos aportados.
2. Las corporaciones separadas tampoco podrán alegar ningún derecho de propiedad de los bienes y servicios de la mancomunidad, aunque estos radicalesen en su término municipal.
3. La aceptación de la separación voluntaria de algún ayuntamiento mancomunado, deberá acordarse por el pleno de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los votos ponderados. En todo caso comportará la obligación de notificarlo con un año de antelación y la de cumplir con todos los compromisos pendientes.

Artículo 29

La mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la desaparición de la finalidad para la que ha sido creada.
- b) Cuando lo acuerde el pleno de la mancomunidad y los ayuntamientos mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los votos ponderados de los integrantes de la mancomunidad y la mayoría absoluta legal de los integrantes de la corporación municipal.
- c) Cuando, por absorción de las competencias municipales respectivas, la prestación de los servicios las haga el estado, la comunidad autónoma o la diputación provincial.

En caso de disolución, la misma mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sea adoptado por el pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, el cual se publicará en el "Diari Oficial de la Comunitat Valenciana"

Artículo 30

1. Cuando los ayuntamientos mancomunados decidan disolver la mancomunidad, adoptarán el correspondiente acuerdo previo, por mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno de cada uno de los municipios mancomunados donde manifiesten este propósito.
2. Se solicitará informe de la Diputación Provincial y al órgano competente de la Generalitat, y deberán seguirse los mismos trámites que para la constitución de la Mancomunidad.
3. A la vista de los acuerdos municipales, el pleno de la mancomunidad, en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación de estos, designará una comisión liquidadora compuesta por el presidente y por lo menos cuatro vocales. Se integrará en la misma el secretario- interventor. Igualmente se podrán convocar a las reuniones a los expertos que se consideren necesarios para escuchar su opinión o preparar informes, o dictámenes en temas concretos de su especialidad.
4. La comisión, en un plazo no superior a tres meses, deberá hacer inventario de bienes, servicios y derechos de la mancomunidad, cifrará sus recursos, cargas y débitos, y hará una lista de su personal para, posteriormente, proponer al pleno de la entidad la oportuna distribución o integración de estos en los ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta las distintas fechas que hayan servido para la formación del patrimonio.



Ayuntamiento de Quatretondeta

También elaborará el calendario de las actuaciones liquidadoras, que no podrá exceder de seis meses.

5. La propuesta, para que sea válidamente aprobada, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos ponderados del pleno de la mancomunidad. Después de aprobada, la propuesta será vinculante para los ayuntamientos mancomunados.

6. En todo caso, verificada la integración del personal en los respectivos municipios, se respetarán todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que este tenga en la mancomunidad.

Disposición adicional

Los registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados de la mancomunidad, con carácter general de entrada, salida y presentación de documentos.

Disposición final

Para aquello no previsto en estos estatutos, se aplicará el que la legislación establece para las entidades locales.”

SEGUNDO.- Remitir certificado del acuerdo plenario, a la Mancomunidad del Xarpolar.

3º.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS CON CARGO A MAYORES INGRESOS

Vista la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente para los que el crédito consignado en el vigente Presupuesto de la Corporación es insuficiente y no ampliable, y dado que se dispone de , por todo ello, por la Alcaldía se propuso la concesión de un suplemento de crédito financiado con cargo .

Visto que se emitió Memoria del Alcalde en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

Visto que se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Visto que se emitió Informe de Evaluación del Cumplimiento de Evaluación del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria y por Intervención se informó favorablemente la propuesta de Alcaldía.

Esta Corporación, y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 7 del



Ayuntamiento de Quatretondeta

Presupuesto en vigor en la modalidad de suplemento de créditos, financiado con cargo , de acuerdo con el siguiente resumen:

Altas en aplicaciones de Gastos

DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	ALTAS
ENERGIA ELECTRICA	161 22100	2,000
SUELDOS	920 12004	280
ENERGIA ELECTRICA	920 22100	2.000
TRANSFERENCIA A XARPOLAR	1621 463	1.000
ACTIVIDADES CULTURALE	338 226 09	1.004
TOTAL		6.284 EUROS.

Dichos gastos se financian, de conformidad con el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 36 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, con cargo .

Altas en Concepto de Ingresos

DESCRIPCION	CONCEPTO	CUANTIA
SERVICIOS DEPORTIVOS	313	3.500
EXPEDICION DOCUMENT	325	2.784
TOTAL		6.284 EUROS

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas

4º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Considerando el interés que supone para el Municipio la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de Tenencia y Protección de Animales.

Visto el informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la referida Ordenanza.

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985,



Ayuntamiento de Quatretondeta

de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por unanimidad

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de Tenencia y Protección de Animales, en los siguientes términos:

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Establecer normas de protección de los animales de compañía.*
- b) Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y, la seguridad de las personas y bienes.*
- c) Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*
- d) Garantizar a los animales la debida protección y buen trato.*
- e) Esta ordenanza será de aplicación a los animales que se encuentren en el término municipal de Quatretondeta, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.*
- f) Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Quatretondeta y afectará a toda persona física o jurídica, que en calidad de propietario, tenedor, poseedor, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología y similares o ganadero, se relacionen con estos de forma permanente, ocasional o accidental.*
- g) Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por el Departamento de Animales, dependiente de la Concejalía correspondiente, sin perjuicio de la que le corresponda a la concejalía que se determine.*

Quedan excluidos los animales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpo de Policía autonómico, Cuerpo de Policía Local de Quatretondeta y empresas de seguridad con autorización oficial.

Art. 2. Definición de animal a los efectos de esta Ordenanza.

A los efectos de la presente Ordenanza es animal de compañía el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquel. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ningún fin lucrativo.



Ayuntamiento de Quatretondeta

Animal de explotación es todo aquel que siendo, doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

A los efectos de esta ordenanza, animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Art. 3. Definición de animal potencialmente peligroso.

Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos lo que, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Tanto en el medio rural como en el urbano, el responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar.

En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I- Animales de la fauna salvaje:

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.*
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.*
- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.*

II- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

1) Razas:

*American Staffordshire Terrier
Staffordshire Bull Terrier
Perro de Presa Mallorquín
Fila Brasileño
Perro de Presa Canario
Bullmastiff
American Pitbull Terrier
Rottweiler
Bull Terrier
Dogo de Burdeos
Tosa Inu (japonés)
Dogo Argentino
Doberman*



Ayuntamiento de Quatretondeta

*Mastín napolitano
Akita Inu*

2) Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con paras relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

7. Perros adiestrados para el ataque.

8. Cualquier otra raza que se determine por el órgano competente

Art. 4 Responsables

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los



Ayuntamiento de Quatretondeta

daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contemple la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

En el caso de animales potencialmente peligrosos se aplicará a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

TÍTULO II

De la tenencia y mantenimiento de animales de compañía

Capítulo I.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 5. Identificación, registro y censado.

Salvo lo dispuesto con carácter preceptivo para los cánidos, los propietarios, poseedores y, en su caso, responsables de animales de compañía, pueden identificarlos, registrarlos y censarlos mediante idénticos procedimientos que se señalan para los cánidos.

Art. 6. Condiciones higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia: mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin.

Asimismo, periódicamente han de vacunarlos y prestarles cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Consellería competente por razones de sanidad animal o salud pública.

Art. 7. Inmuebles urbanos.

1. Pueden albergarse animales, exclusivamente de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.

2. Se prohíbe la cría y tenencia de animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2º, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano, salvo en el caso de centros autorizados para la tenencia de animales de experimentación y, núcleos zoológicos.

3. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénicosanitario lo permitan y no se produzcan molestias para los vecinos.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas y balcones de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maulla o emiten sonidos característicos de la especie a las que pertenezcan



Ayuntamiento de Quatretondeta

habitualmente durante “la noche”. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora. Asimismo podrán ser sancionados los propietarios de animales que se escapen como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad y cerramiento del lugar donde se hallen.

5. Queda prohibido en el casco urbano y urbanizaciones, la cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, o patios salvo que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como para la no existencia de incomodidades, molestias, ni peligros para los vecinos o para otras personas.

6. En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

7. La estancia de los animales silvestres o salvajes en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Art. 8. Vías y espacios públicos.

El propietario o poseedor de cualquiera animales deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucien las vías y espacios públicos.

Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, así como restos y residuos en la vía pública para su alimentación.

Art. 9 Deposiciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6º, se prohíbe dejar las deposiciones fecales de perros, gatos y cualesquiera otros animales en cualquier espacio público, excepto en los lugares que el Ayuntamiento habilite a tal fin. La persona acompañante del animal está obligada a eliminar las deposiciones fecales del animal, mediante su recogida en bolsas de plástico o papel que tras su correcto cierre podrá depositar en las papeleras públicas, en la bolsa de basura domiciliaria, y otras instalaciones destinadas a tal fin.

Queda asimismo expresamente prohibido que los animales orinen sobre mobiliario urbano, esquinas, soportales y otros elementos de las edificaciones que afecten y perturben a la salubridad pública.

Art. 10. Piscinas.

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales en los recintos de las piscinas públicas.

Art. 11. Ascensores



Ayuntamiento de Quatretondeta

Las personas acompañadas por cualquier animal, utilizarán los ascensores de cualesquiera edificios cuando éstos aparatos no sean ocupados por otras personas, salvo en los casos en que esas otras personas autoricen el uso simultáneo.

Art. 12. Locales y establecimientos.

Los encargados o dueños de establecimientos hosteleros, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales, señalando en forma suficientemente visible tal prohibición, preferentemente en la entrada del local, sin perjuicio de lo dispuesto para perros-guía que acompañen a deficientes visuales.

Art. 13. Espectáculos.

Se prohíbe la entrada y permanencia de cualesquiera animales en locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de espectáculo, la presencia de animales sea imprescindible.

Art. 14. Centros de alimentación.

Se prohíbe la entrada de cualesquiera animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos, los cuales han de ostentar en la entrada, en lugar visible, un cartel señalando tal prohibición.

Tales establecimientos, si disponen de espacio interior adecuado independiente y separado del recinto donde se encuentran los alimentos, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para sujetar las correas de los perros mientras sus clientes realizan las compras. Idéntico sistema podrán colocar en el exterior del local, siempre previa obtención de autorización o licencia municipal y pago de la tasa o precio público correspondiente.

Art. 15. Mordeduras y lesiones.

Los propietarios o poseedores de animales que hayan acometido a personas o animales llegando a morder o lesionar están obligados a facilitar al agredido o a su representante, así como a la autoridad municipal, judicial, o de la Consellería competente, los datos y condiciones sanitarias del animal agresor.

Los animales que hayan causado lesiones por mordedura a las personas y otros animales, así como todos aquellos que muestren indicios de padecer enfermedades contagiosas, sus propietarios o poseedores serán responsables de que el animal sea sometido inmediatamente y dentro de los catorce días siguientes a control veterinario.

Dicho reconocimiento tendrá por objeto la presencia o ausencia de rabia en el animal, a tal efecto, el veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal, para que éste lo presente a la autoridad municipal dentro de los quince días posteriores a la misma.

Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la G. V., sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Cuando el ayuntamiento tenga conocimiento de una agresión de un animal a una



Ayuntamiento de Quatretondeta

persona o a otro animal, de acuerdo con la legislación aplicable procederá la incoación de oficio de "Expediente de declaración de Animal Potencialmente Peligroso" y, dará trámite de audiencia al propietario/responsable del animal agresor para que, en el plazo de 15 días alegue lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo sin que por parte del interesado se ejercite el referido derecho, el ayuntamiento declarará al animal agresor potencialmente peligroso y le será de aplicación el Título III de la presente Ordenanza.

Si tras la instrucción del expediente quedase acreditado que el animal ha perdido su condición de agresivo, la resolución será de archivo del expediente iniciado.

Art. 16. Sacrificio de animales de compañía.

El sacrificio de cualesquiera animales de compañía se realizará bajo la supervisión de un facultativo veterinario, mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento con pérdida inmediata de la consciencia. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto por el art. 20 y Anexo del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano y sus modificaciones posteriores.

Art. 17. Condiciones en el transporte.

El transporte de animales deberá realizarse en condiciones ajustadas a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y según establece el Capítulo II del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la citada Ley y sus modificaciones.

En el caso de los animales potencialmente peligrosos además de lo dispuesto se deberán adoptar medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Art. 18. Medios de transporte público y animales de compañía.

Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, salvo lo dispuesto en el caso de los perros-guía que acompañen a discapacitados. En cualquier caso, podrán indicar un lugar determinado del vehículo para la ubicación del animal.

En todo caso podrán ser trasladados en transportes públicos urbanos todos aquellos animales de compañía que puedan ser transportados durante el trayecto del transporte en cestas, jaulas, o en brazos de su dueño o poseedor.

TITULO III

De la tendencia y mantenimiento de los animales potencialmente peligrosos

Art. 19. Normas específicas de tendencia de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:



Ayuntamiento de Quatretondeta

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este el requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza. En el caso de los animales de la fauna salvaje, se deberá garantizar que las condiciones del inmueble son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, mediante memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

- Los propietarios o poseedores de perros de las razas definidas en el artículo 3, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. En cualquier caso, para la



Ayuntamiento de Quatretondeta

determinación de las razas, se estará a lo dispuesto en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Consell, por que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 14 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objetivo comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

Artículo 20. Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tendencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tendencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de en representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tendencia de animales, ni privado de capacidad por cesión administrativo o judicial.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos



Ayuntamiento de Quatretondeta

dedicados a la cría o venta de animales, residencia, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

i) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

En el caso de los animales de la fauna salvaje contemplados en el artículo 3, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tendencia de animales de estas características, expedido por psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.

Será semejante al necesario para la posesión de armas.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, ciento veinte mil doscientos dos euros y cuarenta y dos céntimos (120.202,42 euros)

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante supervisión de la Policía Local. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de la posible delegación en otros órganos municipales, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contando desde la fecha en que la



Ayuntamiento de Quatretondeta

solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativos, que se corresponderá con el número de REMACAP asignado al animal.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados que disponga el Ayuntamiento.

En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que hay originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de cinco años, a contar desde la fecha de su expedición.

Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

Artículo 21. Registros

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por



Ayuntamiento de Quatretondeta

mas de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se hará constar los siguientes datos:

A) DATOS PERSONALES DEL TENEDOR:

- *Nombre y apellidos o razón social.*
- *D.N.I. o C.I.F.*
- *Domicilio*
- *Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).*
- *Número de licencia Municipal y fecha de expedición.*
- *Fecha de expedición del RIVIA y Número de identificación.*

B) DATOS DEL ANIMAL :

a) Datos identificativos:

- *Tipo de animal y raza.*
- *Nombre.*
- *Fecha de nacimiento.*
- *Sexo*
- *Color*
- *Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc)*
- *Entidad aseguradora y número de póliza.*

b) Lugar habitual de resistencia

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc)

C) INCIDENCIAS :

a) Cualquier incidente, producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

e) Cartilla sanitaria o pasaporte del animal expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad bianual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación



Ayuntamiento de Quatretondeta

de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por el sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma (RIVIA).

Todo ello sin perjuicio de que notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Art. 22 Transporte de animales peligrosos.

Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias a garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

TÍTULO IV

Núcleos zoológicos

Art. 23. Declaración.

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas y colecciones zoológicas, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento, con la declaración de núcleo zoológico.

La disposición de licencia municipal de actividad o certificado de innecesariedad es requisito previo y necesario para la obtención de la declaración de núcleo zoológico.

Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano (DOGV nº. 2.813, de 23 de agosto de 1996) y sus modificaciones posteriores.

TÍTULO V

De la tendencia de perros

Art. 24. Remisión.

Serán de aplicación a los animales pertenecientes a cualquier subespecie y variedad de perros, las normas establecidas en el Título II, en aquellos aspectos que



Ayuntamiento de Quatretondeta

no se opongan o vengán específicamente regulados en los artículos siguientes de este Título.

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

Art. 25. Medidas de control durante su paseo.

Los propietarios o poseedores de perros deberán tenerlos en las vías públicas siempre bajo su control mediante una correa o similar para evitar daños o molestias, salvo en aquellos lugares catalogados y/o señalizados para el paseo y esparcimiento de perros.

Los perros potencialmente peligrosos que circulen por vías públicas deberán llevar correa corta, máximo dos metros y puesto un bozal.

Art. 26. Casetas y sujeción

Los perros que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos dispondrán de caseta habilitada para su refugio de la intemperie.

Los perros no podrán estar permanentemente atados. Si cabe su sujeción siempre que el medio utilizado permita su libertad de movimiento, siendo responsabilidad de sus dueños o poseedores garantizar que los mismos no se escapen.

Art. 27. Identificación.

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Quatretondeta, con independencia del lugar de residencia del propietario o poseedor, ha de estar identificado.

2. La identificación deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el plazo que media entre la fecha de su adquisición y el último día hábil del siguiente mes natural.

3. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que un perro se encuentra habitualmente en término municipal de Quatretondeta, cuando su propietario o poseedor resida en Quatretondeta y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho que el animal reside en otra población.

Art. 28. Registro.

Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Quatretondeta ha de constar inscrito en el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía (RIVIA)

Art. 29. Censo.

Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Quatretondeta ha de constar inscrito en el Censo Municipal (REMACAP) y circular provisto de la Chapa identificativa Numerada que la oficina municipal censal facilitará a sus propietarios o poseedores.

Art. 30. Acreditación ante la autoridad municipal.

1. La autoridad municipal podrá requerir a cualquier propietario o poseedor de



Ayuntamiento de Quatretondeta

cánido que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación, e inscripción en el RIVIA.

2. Igualmente podrá requerirse la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Consellería competente.

Art. 31. Perros de Asistencia para Personas con discapacidad.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 12/2003, de 10 de abril de la Generalitat Valenciana de Asistencia para Personas con Discapacidades, los perros guías, tendrán acceso a los medios de transporte público urbano, establecimientos y locales, sin gasto adicional alguno para el discapacitado, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

El discapacitado no podrá ejercitar los derechos de la presente norma cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas. Cuando se le exija, habrá de colocar al perroguía un bozal.

El animal llevará en lugar visible el distintivo oficial que lo acredita como perroguía.

En cualquier caso, el discapacitado deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe a requerimiento del personal responsable, en cada caso, de los lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transportes.

Art. 32. Perros Guardianes.

La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción o, fincas rústicas o urbanas, deberá ser advertida a terceros mediante la colocación en lugar visible de cartel donde figure la inscripción "perro guardián", precedida del vocablo "atención" o la inscripción de "prohibido el paso". Deberá colocarse como mínimo un cartel en cada fachada del inmueble. Los carteles han de tener unas dimensiones mínimas de 21 cm. X 29 cm.

A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquel que se albergue en edificio en construcción o en finca rústica o urbana que no sirva de morada a persona alguna con carácter permanente.

Los perros guardianes deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentra el animal.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior de la finca donde se encuentra.

Las obligaciones que dimanen del presente artículo serán exigibles tanto a los propietarios de los edificios y fincas donde se encuentra el animal, como a los responsables de los perros que ejerzan funciones de perro guardián.

CAPITULO III-IDENTIFICACIÓN

Art.33. Medios y procedimiento.



Ayuntamiento de Quatretondeta

La identificación de que trata el artículo 27 deberá ser realizada bajo la supervisión de un facultativo veterinario, mediante tatuaje o, implantación de un transponder o cápsula portadora de un dispositivo electrónico. De ambas modalidades de identificación ha de resultar la implantación de un código alfanumérico con garantías de permanencia e indelebilidad.

El tatuaje se implantará conforme a lo dispuesto por el art. 3º de la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

CAPITULO IV-REGISTRO SUPRAMUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RIVIA)

Art. 34. Procedimiento de inscripción.

Al efecto de lo establecido en los arts. 27 y 28, los propietarios o poseedores de perros cumplimentarán bajo la supervisión del mismo facultativo veterinario que implante el sistema de identificación, una ficha que les debe facilitar tal facultativo, la cual incluirá la información que señala el art. 16 del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía.

El veterinario que realiza su identificación deberá trasladar una copia de la ficha o certificado de la misma al RIVIA.

El propietario o poseedor del animal deberá comunicar al RIVIA cualquier variación que se produzca en cualquiera de los datos de identificación.

CAPÍTULO V- CENSO CANINO, REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y PELIGROSOS (REMACAP)

Art. 35. REMACAP

Se crea el registro Municipal de Animales de compañía y Peligrosos, en el que deben constar todos los cánidos que habitualmente residan en el término municipal, pudiendo ser censados en el mismo cualesquiera otros animales de compañía a solicitud de sus propietarios o poseedores, en los términos recogidos en el presente Capítulo.

La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y R.D. 1720/2007, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automáticos que contengan datos de carácter personal.

Especialmente se utilizará el censo para recordar a quienes en el mismo constan como propietarios o poseedores de animales de compañía, sus obligaciones principalmente de carácter sanitario. En su caso, se les requerirá la acreditación de que efectivamente se ha prestado al animal, por razones de sanidad animal o salud pública, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Consellería competente. Con periodicidad mínima bianual, se requerirá a todos los propietarios de perros censados que acrediten en el plazo de tres meses el hecho de haberles suministrado la vacuna antirrábica.

El Ayuntamiento utilizará el censo para transmitir a los propietarios o poseedores



Ayuntamiento de Quatretondeta

de animales, campañas de concienciación, especialmente dirigidas a evitar el abandono de los mismos y sobre la obligación de la recogida de deyecciones de los espacios públicos.

Art. 36. Procedimiento de censado.

1. El REMACAP se llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tiene acceso la Policía Local, en la que constarán datos relativos a:

- Fecha de inscripción.*
- Número de inscripción.*
- Código de identificación RIVIA.*
- Nombre del animal.*
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.*
- Año de nacimiento del animal.*
- Domicilio habitual del animal.*
- Otros signos identificadores.*
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.*
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.*
- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.*

2. Las inscripciones se formalizarán de oficio, o a instancia de parte y será objeto de Tasa Administrativa.

2.1. Las inscripciones se formalizarán de oficio cuando, por el RIVIA así se acuerde.

2.2. La inscripción se formalizará a instancia de parte cuando el propietario o poseedor del animal lo solicite y, al tiempo, acredite documentalmente el hecho de la previa identificación, pago de las tasas y cartilla sanitaria correspondiente o pasaporte.

3. Es obligación del responsable del cánido instar su inscripción en el RIVIA, al cumplir el animal los tres meses de edad, por medio del Veterinario.

Art. 37. Chapa de Identificación Numerada.

El Ayuntamiento de Quatretondeta, facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados una chapa de identificación numerada.

Los perros que circulen por las vías y espacios públicos en el término municipal han de ir provistos en lugar visible de la aludida chapa.

*El uso de la chapa falsa, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, como la colocación a un animal de chapa que corresponda a otro del mismo o distinto dueño o poseedor, será sancionada como **falta grave**. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el autor del hecho, a cuyo efecto, será notificada al Ministerio Fiscal la resolución que inicie el procedimiento sancionador.*

El uso de la chapa con cualquier fin distinto al propio de la misma, será sancionado con multa de 100€. La sanción llevará aparejada orden de entrega de tal chapa en la oficina municipal en el plazo de 10 días. El incumplimiento de dicha orden acarreará multa coercitiva por cuantía del duplo de la anterior, con simultánea



Ayuntamiento de Quatretondeta

reiteración de la misma orden antes expresada. Los sucesivos incumplimientos serán sancionados con multas coercitivas por importe de 200€ cada una de ellas.

Art. 38. Coste de la chapa de identificación numerada.

La chapa de identificación numerada será entregada al propietario o poseedor del animal censado previo pago de la correspondiente tasa.

En caso de pérdida o extravío, será facilitada nueva chapa con idéntico número a la anterior, previo pago de la misma.

TÍTULO VI

De los animales abandonados y extraviados. Recogida de animales muertos.

Art. 39. Animal abandonado.

Se considerará perro o animal abandonado o errante aquél que circule sin ningún signo identificativos de los mencionados en esta Ordenanza referente a su origen o propietario o poseedor, ni acompañado de persona alguna.

Art. 40. Animal extraviado.

Se considerará perro o animal perdido o extraviado aquel que no circulando acompañado de persona alguna, esté provisto de chapa de identificación numerada o sistema de identificación.

Art. 41. Recogida de animales abandonados, extraviados y muertos.

El Ayuntamiento retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados. A este efecto, se considerará vía pública cualquier solar que no se encuentre vallado o cerrado.

El Ayuntamiento recogerá previa petición del titular de cualquier finca o inmueble, los perros o animales abandonados o extraviados que se hayan introducido en la propiedad.

Los animales extraviados o abandonados recogidos serán depositados en las instalaciones que a tal efecto se determinen, pudiendo ser estas municipales, o propiedad de la empresa o particular que preste servicio al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento retirará de las vías o espacios públicos locales, los perros o animales muertos.

Art. 42. Actuación y procedimiento ante animales extraviados recogidos.

Si el animal es perdido o extraviado, y su propietario o poseedor conocido, se le avisará concediéndole 10 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación del aviso para recuperarlo, con expreso apercibimiento de que desde la finalización del décimo día el perro tendrá la condición de abandonado, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente.

Previamente a la recuperación del animal por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, éste habrá de abonar la tasa devengada por el servicio de recogida y mantenimiento, así como los gastos que en su caso se hayan producido



Ayuntamiento de Quatretondeta

si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por el facultativo veterinario. La cantidad a que asciendan los gastos por este último concepto se acreditará mediante la oportuna factura expedida por la empresa o profesional que haya realizado la correspondiente atención al animal.

Caso de que el animal perdido no sea recuperado por su propietario o poseedor, el responsable del animal, será considerado presunto autor de la infracción contemplada en el art. 47.3.c) de esta disposición. Además, se le notificará liquidación de la tasa correspondiente al servicio de recogida y mantenimiento, exigiéndosele igualmente el pago del importe a que asciendan las atenciones prestadas desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 43. Actuación y procedimiento ante animales abandonados recogidos.

Los animales considerados abandonados, bien por no ostentar identificación de tipo alguno, bien por ser perdidos y no recogidos durante los primeros 10 días tras la notificación del aviso aludido por el artículo anterior, serán retenidos durante un plazo mínimo de 10 días desde que se les tenga por tales, para facilitar la adopción.

Se intentará la adopción de los animales abandonados, a través de su difusión en campañas periódicas, o por medio de conciertos con sociedades protectoras.

El interesado en la adopción del animal podrá llevarla a cabo en el albergue municipal o sociedad protectora con la que se mantenga concierto para tal servicio.

Art. 44. Sacrificio de animales abandonados.

Los animales abandonados, cuyas circunstancias sanitarias lo aconsejen, serán sacrificados bajo la supervisión o control de un veterinario.

TITULO VII

Prohibiciones, infracciones y sanciones

Art. 45. Cláusula genérica.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Se consideran prohibidas cualesquiera conductas que contravengan lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber u obligación respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

Art. 46. Catálogo de conductas prohibidas.

Conforme a lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la



Ayuntamiento de Quatretondeta

Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, se consideran prohibidas las siguientes conductas sobre los animales:

- a) Su sacrificio con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.*
- b) Maltratarlos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.*
- c) Abandonarlos.*
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.*
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.*
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.*
- g) Donarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.*
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.*
- i) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.*
- j) Ejercer su venta ambulante.*
- k) Ejercer su cría y comercialización sin amparo de las licencias correspondientes.*
- l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.*
- m) Su tenencia en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.*
- n) Su asistencia sanitaria por personas no facultadas según la legislación vigente.*
- o) La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el R. D. 1118/89, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca. Se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.*
- p) Las acciones y omisiones contempladas en el artículo siguiente.*

Art. 47. Clasificación de Infracciones.

Conforme a lo dispuesto por el art. 25 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la



Ayuntamiento de Quatretondeta

Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.*
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.*
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley 4/1994, de 8 de julio.*
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.*
- e) Llevar o portar los animales sin sujeción por los espacios públicos.*
- f) Cualquier infracción a la presente ordenanza, que no esté clasificada como grave o muy grave.*
- g) Cualquier infracción a lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía que no sea calificada como grave o muy grave.*

2. Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de especies peligrosas sin autorización previa.*
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.*
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.*
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.*
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales.*
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.*
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el art. 11 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y art. 13 de esta Ordenanza.*
- h) La reincidencia en una infracción leve.*



Ayuntamiento de Quatretondeta

i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para su escapada o extravío.

j) Incumplir la obligación de identificar a un animal potencialmente peligroso.

k) Omitir la inscripción en el Registro Municipal de animal potencialmente peligroso.

3. Son infracciones muy graves.

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de su obligación de declarar a facultativo veterinario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la ley 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, excepto en el caso de perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

n) Tener perros o animal potencialmente peligroso sin licencia.



Ayuntamiento de Quatretondeta

o) Vender o transmitir un animal potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia.

p) Adiestrar animales para activar su agresividad y/o finalidades prohibidas.

q) Adiestras animales por quien carezca del certificado de capacitación.

r) La organización o celebración de concursos o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de animales.

Sanciones

Art. 48. Cuantía por molestias frecuentes.

Los propietarios o poseedores de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario y no adopten las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 y 300,51€.

Art. 49. Sanción principal y accesorias.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 30,05 a 18.030'36€.

La comisión de las infracciones previstas en el artículo 47.2 y 3 podrán comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, por un plazo máximo de cinco años, así como la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Art. 50. Graduación y abono de la sanción principal.

Para fijar el importe de la sanción pecuniaria se estará a cuanto se expone a continuación y en el número siguiente:

a) las infracciones leves se sancionarán con multa de 30'05 a 601'01€.

b) Las infracciones graves se sancionaran con multa de 601'02 a 6.010'12€.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 6.010'12 a 18.030'36€. Para el cobro de estas multas se utilizarán dos procedimientos, abreviado y ordinario, procediendo la utilización de uno u otro conforme a lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 1398/1993 de 4 agosto por el que se regula el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

1. Se utiliza en infracciones leves, graves y muy graves reflejadas en la presente Ordenanza.

2. A partir de la fecha de la notificación del inicio del procedimiento el ciudadano dispone de 10/15 días para formular alegaciones y proponer pruebas en función de que se trate de un procedimiento ordinario o abreviado.

3. Si la persona presunta infractora reconoce los hechos y procede al pago de la sanción propuesta dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, se le aplicarán las reducciones en las sanciones previstas



Ayuntamiento de Quatretondeta

I. Si es la primera vez que ocurren los hechos: reducción al mínimo establecido.

II. La reincidencia, por segunda vez, reducción del 50% sobre el importe que se contemple en el Decreto de inicio.

4. No procederán estas reducciones cuando a la persona presunta infractora ya se le hayan incoado tres o más expedientes sancionadores por hechos infractores de la misma naturaleza en los últimos tres años.

5. El pago adelantado del importe de la sanción de multa determina la finalización del procedimiento, y la renuncia a formular alegaciones.

Para los expedientes que se tramiten con arreglo al artículo 48 de la presente ordenanza, se mantendrán las bonificaciones indicadas en el párrafo anterior, siempre que, por parte de los responsables se adopten medidas correctoras o se muestre colaboración en la resolución de situaciones de molestias al vecindario. En el inicio del expediente sancionador se indicarán los motivos de la pérdida de la referida bonificación.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La transcendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía y del beneficio obtenido en la comisión de la infracción

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

d) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

e) Cuando las infracciones se cometan por animales que tengan la calificación de potencialmente peligrosos.

La imposición de cualquier sanción prevista en ésta ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 51. Reincidencia. Caducidad de las sanciones.

No serán tenidas en cuenta, a los efectos de determinar cuándo existe reincidencia, las sanciones caducadas. Las sanciones caducan por el mero transcurso del plazo que seguidamente se señala, el cual comienza en la fecha de adquisición de firmeza la resolución sancionadora.

Las sanciones impuestas por la infracción leve caducan al año.

Las sanciones impuestas por la infracción grave caducan a los dos años.

Las sanciones impuestas por la infracción muy grave caducan a los tres años.

Art. 52. Procedimiento sancionador.



Ayuntamiento de Quatretondeta

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el procedimiento sancionador por infracciones cometidas contra la ordenanza/normativas referidas estará compuesto por los siguientes trámites:

1) Iniciación: Una vez puesta en conocimiento del Ayuntamiento, de oficio o por denuncia, la existencia de una posible infracción contra las ordenanzas/normativas referidas, se inicia el expediente sancionador mediante Decreto de la Alcaldía con el contenido mínimo del art. 13 del R. D. 1398/93.

2) En dichos expedientes, será Instructor el Sr. Concejel competente por razón de la materia, Secretario un funcionario de la Corporación y Órgano competente para resolver, la Alcaldía Presidencia.

3) En el Decreto de iniciación se conferirá a los interesados (infractor y denunciante, en su caso) un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes. En los procedimientos que se tramiten como "Procedimiento Simplificado" el plazo se reducirá a diez días.

4) En el mismo Decreto de iniciación se advertirá que transcurridos seis meses desde el conocimiento del mismo por el interesado sin haberse notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del expediente y se ordenará en la misma resolución que declare la caducidad, el archivo de las actuaciones.

Igualmente se advertirá en el Decreto de iniciación que si el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución. Los expedientes que se tramiten a través del procedimiento simplificado deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

5) Acceso de los interesados. Los interesados (infractor y denunciante, en su caso) tendrán acceso permanente al expediente, pudiendo en cualquier momento conocer su estado de tramitación y acceder y obtener copias de los documentos que obren en el mismo.

6) Prueba: El Instructor dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para averiguar los hechos ocurridos. Por lo general, será necesario recabar inspección de la Policía Local e informe de Secretaría sobre tipificación de los hechos y sanción correspondiente.

7) Propuesta de resolución: Concluido el período de prueba, el Instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán motivadamente los hechos probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción en que consistan los hechos probados, se identificará a los responsables y se propondrá la sanción a imponer, o bien se declarará la inexistencia de infracción o responsabilidad.

8) Audiencia: La propuesta de resolución se notificará a los interesados, poniéndoles de manifiesto el expediente y concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime convenientes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las presentadas por los interesados conforme al apartado 3) anterior.

9) Elevada la propuesta de resolución y todo el expediente a la Alcaldía, se dictará



Ayuntamiento de Quatretondeta

por esta la resolución que proceda.

10) La resolución se notificará a los interesados confiriéndoles recurso de reposición.

Art. 53. Medidas provisionales y complementarias.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía.

Procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.

b) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2.

c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.

d) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.

e) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Art. 54. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación

Cuando un animal de compañía sea confiscado, - de manera temporal - por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tendencia o depósito, así como el tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

CAPÍTULO II ANIMALES PELIGROSOS

Art. 55. Infracciones y sanciones sobre animales potencialmente peligrosos.

El régimen de las infracciones para los animales potencialmente, se atenderá a esta Ordenanza y a lo que determina la Ley 50/1.999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tendencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo; y el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la tendencia de animales potencialmente peligrosos.

Disposición transitoria.



Ayuntamiento de Quatretondeta

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se resolverán de conformidad con las ordenanzas y demás disposiciones que se encontrasen en vigor en el momento de su inicio.

Disposición Final.

La presente normal se aplicará e interpretará conforme a los principios establecidos en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Así como la normativa autonómica de desarrollo de la Ley 4/1994 integrada por los Decretos 158/1996, 145/2000 83/2007 y posteriores.

En cuanto a los palomos deportivos, las palomas de ornamento, tórtolas u otras especies similares, se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo, Ley 10/2002, de 12 de Diciembre.

Para las razas de perros potencialmente peligrosos que sean integrantes de una rehala para el ejercicio de la caza, siempre que esta se encuentre debidamente autorizada como núcleo zoológico por la Consellería competente en materia de sanidad animal y cumpla todos los requisitos legalmente exigibles. La persona titular de la rehala deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000.-€) por siniestro, estando prohibida la circulación de la misma por las vías públicas.».

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar a la Sra. Alcaldesa, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto

5º.- APROBACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES Y MERCADO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUATRETONDETA

Considerando el interés que supone para el Municipio la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de Tasa por la utilización de locales y mercado municipal del Ayuntamiento de Quatretondeta.

Visto el informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la referida Ordenanza.

Visto el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de Quatretondeta, de



Ayuntamiento de Quatretondeta

Ordenanza municipal reguladora de Tasa por la utilización de locales y mercado municipal del Ayuntamiento de Quatretondeta, solicitado por Providencia de Alcaldía.

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y con el voto favorable de los tres concejales.

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de Tasa por la utilización de locales y mercado municipal del Ayuntamiento de Quatretondeta, con la redacción que a continuación se recoge:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES Y MERCADO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUATRETONDETA.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales situados en la casa cultura y puestos del mercado municipal que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento del local situado en la casa cultura.

Asimismo se incluye en el hecho imponible la utilización de los puestos del mercado municipal para actividades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales citados anteriormente.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

A) CASA CULTURA



Ayuntamiento de Quatretondeta

POR DIA	
<u>FIANZA</u>	
1.- Local	10,00 50,00 €

B) MERCADO

	POR DIA	
<u>FIANZA</u>		
1.- Local	8,00 €	50,00 €
2.- Puesto Venta Ambulante	2,00 €	

ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad de Uso

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 01 de octubre de 2015, entrará en vigor el día 01 de enero de 2016, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.».

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno

6º.- DECRETOS DICTADOS POR LA ALCALDÍA.

Se dan por enterados los Srs. Concejales de los siguientes decretos dictados desde la anterior sesión ordinaria.



Ayuntamiento de Quatretondeta

Nombre	Fecha	Resumen
DECRETO 2015-0083	22/09/2015 14:11	Decreto obligación reconocida Fact. 29/2015 Avanzatour, S.L.
DECRETO 2015-0082	22/09/2015 14:11	Resolución Generación créditos por ingresos
DECRETO 2015-0081	22/09/2015 14:11	Resolución obligación reconocida Fact. FE15455 de 23.07.2015 Talleres González por 16.580,38 €
DECRETO 2015-0080	17/09/2015 10:47	02. Decreto obligación reconocida factura 6_2015 de 16.09.2015 L'Orquesteta
DECRETO 2015-0079	16/09/2015 12:21	Decreto obligaciones reconocidas 10.09.2015
DECRETO 2015-0078	16/09/2015 12:20	Declaración responsable D ^a . Teresa Monterde Vercher
DECRETO 2015-0077	16/09/2015 12:20	Decreto solicitud representación procesal a favor de los S.J. DIPUTACIÓN.
DECRETO 2015-0076	16/09/2015 12:20	Resolución fiestas locales 2016
DECRETO 2015-0075	16/09/2015 12:20	Convocatoria pleno ordinario 01.10.2015
DECRETO 2015-0074	04/08/2015 13:08	Declaración responsable obra menor Comunitat Regants Bassa Carrascar
DECRETO 2015-0073	23/07/2015 11:57	Obligaciones reconocidas 23.07.2015
DECRETO 2015-0072	21/07/2015 12:45	Productividad Julio 2015 Funcionario
DECRETO 2015-0071	09/07/2015 12:22	Generación créditos por ingresos núm. 7
DECRETO 2015-0070	09/07/2015 8:37	APROBANDO EXPEDIENTE Y EXPOSICION AL PUBLICO.
DECRETO 2015-0069	07/07/2015 11:50	Solicitud subvención colectivos vulnerables 2015

7º.- APROBACION DEL SISTEMA DE TARIFA PLANA CON LA SGAE:

«Vista la propuesta de la Alcaldía, de adhesión opcional de la Corporación Local a la TARIFA SIMPLIFICADA creada al amparo de lo dispuesto en el Convenio suscrito entre la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP) y la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), el día 10 de abril de 2000, esta Corporación, y por unanimidad, acuerda

PRIMERO.- Aprobar el siguiente documento de adhesión a la citada tarifa:

ADHESIÓN OPCIONAL A LA TARIFA SIMPLIFICADA

Documento de adhesión opcional de la Corporación Local a la TARIFA SIMPLIFICADA creada al amparo de lo dispuesto en el Convenio suscrito entre la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP) y la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), el día 10 de abril de 2000.

Ilma. Sra. D^a. Silvia Soler Candela, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Quatretondeta, de la Provincia de Alicante, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha de 01 de octubre de 2015, y en uso de las facultades que le han sido conferidas en virtud de dicho acuerdo para la firma del presente documento de adhesión opcional así como de cuantos otros sea necesario ratificar para que esta Corporación se beneficie de los regímenes previstos para los Ayuntamientos adheridos al Convenio SGAE / FVMP que resulten de interés para el Municipio, declara conocer el contenido de la TARIFA SIMPLIFICADA y, mediante la firma del presente documento, acepta las obligaciones y beneficios derivados de la misma, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS



Ayuntamiento de Quatretondeta

PRIMERA.- La autorización concedida mediante el presente documento para la comunicación pública de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE quedará condicionada al pago anual de las cantidades asociadas al tramo de habitantes de la entidad según las tablas de tarifas así comunicadas por los firmantes del Convenio.

SEGUNDA.- En los espectáculos no dramáticos organizados por el Ayuntamiento, que se celebren con precio de entrada reducido, bonificado o subvencionado se observarán idénticas obligaciones a los celebrados con acceso gratuito y sin exigencia previa alguna.

TERCERA.- Para la aplicación de la TARIFA SIMPLIFICADA y, en su caso, de las deducciones previstas sobre la misma, será condición indispensable que, en el momento de suscripción de este documento, el Ayuntamiento reúna los requisitos establecidos para ello por los firmantes del Convenio, y que cumpla con los plazos de pago y de comunicación del contenido de la programación previstos en la definición de esta tarifa.

CUARTA.- La presente adhesión a la TARIFA SIMPLIFICADA comenzará a regir desde el día de la fecha, y su duración se extenderá, al menos, hasta el 31 de diciembre de 2017.

El Ayuntamiento opta por la siguiente opción de la TARIFA SIMPLIFICADA:

- ☒ **X** Pago único, a efectuar antes del 1 de mayo del mismo ejercicio presupuestario al de realización de las actividades, y facilitar la información sobre las actividades programadas en un plazo no superior a los 30 días desde la celebración de las mismas.
- ☐ Pago en dos plazos, uno antes del 1 de mayo y otro antes del 1 de septiembre, referidos ambos al mismo ejercicio presupuestario al de realización de las actividades, y facilitar la información sobre las actividades programadas en un plazo no superior a los 30 días desde la celebración de las mismas.
- ☐ Pago único, a efectuar antes del 31 de Diciembre del mismo ejercicio presupuestario al de realización de las actividades y facilitar la información sobre las actividades programadas en un plazo no superior a los 30 días desde la celebración de las mismas.

Todas las fórmulas anteriormente planteadas implican la obligación de, efectuar el pago mediante domiciliación bancaria o transferencia en los plazos fijados, así como, la dotación anual de crédito presupuestario suficiente para atender las cantidades que corresponden a la opción tarifaria escogida, dotación la cual podrá contrastar la entidad de gestión antes de la emisión de la factura.

El Ayuntamiento podrá variar esta forma de pago y/o acogerse a cualquiera de las establecidas en el convenio, antes de finalizar el mes de febrero de cada ejercicio, comunicando por escrito a SGAE la opción a la que se acoge, que será de aplicación a partir de ese momento, con la correspondiente deducción siempre que cumpla con los plazos de pago y condiciones previstas en cada caso. En caso de incumplir los plazos de pago y condiciones recogidas en la definición de la tarifa, la TARIFA SIMPLIFICADA se aplicará sin deducción alguna.

En, _____ a de _____ de 2015.



Ayuntamiento de Quatretondeta

El/la Alcalde/sa-Presidente/a

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente, para la firma de cuantos documentos o contratos fuesen necesarios.».

8º.- NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO, Y REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO QUE VIENE SIENDO PRESTADO POR EL CONCEJAL.

Visto el nombramiento como Tesorero de este Ayuntamiento de Juan Ignacio Seguí Camps, y la revocación del nombramiento del concejal que lo venia prestando hasta este momento, debiendo tomar conocimiento el Pleno sobre el mismo.

Vista la Orden de 16 de julio de 1963, en la que se dan Instrucciones sobre el Régimen de Depositaria de Fondos no Servidas para Funcionarios Pertenecientes a la Habilitación Nacional (actualmente habilitados estatales), si la Corporación optase por encomendar las funciones de Depositario otra persona, se le podrá relevar de la obligación de prestar fianza.

Por todo ello, se conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Primera c) de la Orden de 16 de julio, de 1963 por la que se aprueban Instrucciones sobre el Régimen de las Depositarias de Fondos no Servidas por Funcionarios Pertenecientes al Cuerpo Nacional, el Pleno adopta por unanimidad el siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Tomar conocimiento de la designación de Juan Ignacio Seguí Camps como Tesorero.

SEGUNDO. Relevar al Tesorero de la obligación de prestar fianza, haciendo constar que todos los miembros de la Corporación se hacen responsables solidarios del resultado de su gestión.

TERCERO. Notificar el nombramiento al designado, quien deberá aceptarlo expresamente, haciéndose cargo de sus funciones mediante la firma del Acta de Arqueo.

CUARTO. Comunicar a los Bancos, Cajas donde este Ayuntamiento tiene depositados sus fondos y establecimientos análogos el nombramiento del Concejal Tesorero tras la aceptación de su cargo

9º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, APROBACIÓN PROYECTO REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS Y SERVICIOS EN VARIAS CALLES DEL CASO URBANO



Ayuntamiento de Quatretondeta

Visto el proyecto remitido por la Excma. Diputación de Alicante, redactado por D. Cristóbal R. Román Bustos, para las obras de "Reposición de pavimentos y servicios en varias calles del casco urbano", y subvencionado por la Diputación Provincial con cargo a la Convocatoria de inversiones en obras y reparaciones de Cooperación Municipal, 2015, esta Corporación y por unanimidad acuerda la aprobación del mencionado proyecto.

10º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

Y no habiendo nada más que tratar, y siendo las trece horas, por la Sra. Alcaldesa se levantó la sesión, y de todo lo cual como Secretario doy fe.

La Alcaldesa

El Secretario

Silvia Soler Candela

Manuel José Vidal Otero